



**Universidad Nacional de Córdoba**  
2024

**Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos**

**Número:**

**Referencia:** EX-2022-00243419- -UNC-ME#FD - DPTO. DE CONCURSOS FAC. DE DERECHO - CONCURSO PROFESORES ADJUNTOS EN LA CONCURSO PROFESORES ADJUNTOS EN LA ASIGNATURA DERECHO PRIVADO IV- SOCIEDADES

---

Sr. Abogado Director:

En las presentes actuaciones se tramita el concurso público de títulos, antecedentes y oposición para la cobertura de dos cargos de Profesor/a Adjunto/a, con dedicación simple, de la asignatura "Derecho Privado IV", aprobado por medio de la RHCS N° 54/15 (RHCD N° 543/14), y sus modificatorias RHCS-2018-200-E-UNC-REC, RHCS-2018-1654-E-UNC-REC y RHCS-2022-416-E-UNC-REC, requiriéndose la intervención de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en virtud de la impugnación interpuesta por la postulante Paola Andrea Battistel (órdenes # 39 y # 81).

Antes de nada, es menester referir las normas aplicables al concurso en estudio como instancia necesaria para el análisis y determinación de la procedencia de la impugnación interpuesta.

Así, la RHCD N° 187/87 y la OHCS N° 8/86 (T.O. RR N° 433/2009) aprueban los reglamentos de concursos de profesores regulares titulares, asociados y adjuntos. La primera de ellas es específica para los concursos de la Facultad de Derecho, en tanto que la mencionada en segundo término es el reglamento general de concursos de la Universidad. De esta última resulta aplicable al caso que nos ocupa, el artículo 19, que dispone que el dictamen solo es impugnable por defectos de forma, procedimiento o manifiesta arbitrariedad.

Dicho esto, corresponde ingresar en el examen de las actuaciones. En la última intervención de esta Asesoría se requirió se corriera traslado de las impugnaciones a quienes habían obtenido los primeros lugares de en el orden de mérito, postulantes José Pablo SALA MERCADO (Legajo N° 50.459) y María Solange JURE RAMOS, (Legajo N° 36.647), a efectos que manifestaran lo que estimaran pertinente para la defensa de los derechos que el dictamen del jurado les otorgaba, en consideración de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "RUARTE BAZAN ROQUE CARLOS C/UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA S/ RECURSO JUDICIAL ART. 32 LEY 24521 – EXPTE. R-724/2010 Resolución de fecha 31/07/2012 fundamentos: dictamen de la Procuración General de la Nación de fecha 12/07/2011" (orden # 89).

De tal modo, al orden # 95 se incorpora la notificación practicada a los postulantes indicados en el párrafo precedente quienes no se manifestaron respecto de los recursos intentados por la quejosa, de acuerdo surge de la providencia del orden # 97, encontrándose las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

En primer lugar, considero importante destacar que la recurrente, que impugna la RHCD-2023-530-E-UNC-DEC#FD que rechaza la impugnación formulada por aquélla en contra del dictamen elaborado por el Tribunal interviniente,

integra el último lugar el orden de mérito (puesto 12) (orden # 32), y es la única que se queja sobre la actuación del jurado. Se resalta este aspecto puesto que resulta trascendente en cuanto a la conclusión a que se arribe, como se expresará más adelante.

La Prof. Paola Andrea Battistel interpone el recurso en los términos del artículo 21 OHCS N° 8/86, TO RR N° 433/09, el que según se ha podido constatar se presentó fuera del plazo establecido en el artículo recién mencionado, puesto que se le notificó el 6 de septiembre de 2023 (# 71), y su escrito tiene fecha 26 de septiembre de 2023 (orden # 81), es decir ya había fenecido el plazo de diez días hábiles incluyendo el plazo de gracia previsto en el artículo 10°, inciso a), del anexo de la OHCS-2022-6-UNC-REC.

Sin embargo, considerando que en la notificación practicada se indicó que el recurso que tenía disponible era el jerárquico, cuyo plazo para la interposición es de quince días (artículo 90, Decreto N° 1759/72, TO Decreto N° 894/2017), opino que se debe considerar que el recurso ha sido tempestivo y, en consecuencia, se deberán analizar los agravios invocados en contra de la RHCD-2023-530-E-UNC-DEC#FD (orden # 59).

Para empezar, se recalca que la misma Prof. Battistel funda su recurso, entre otras normas, en la RHCD N° 187/87 y sus modificatorias de la Facultad de Derecho, cuyo artículo 3° dispone: “NULIDADES. La violación de las normas que rigen el trámite de concurso será causal de nulidad siempre que dicha violación haya causado perjuicio y que éste no pueda ser reparado, sin la anulación de lo actuado” (sin subrayar en el original). De tal manera que no cualquier error o deficiencia que se pudiera haber cometido en el proceso de concurso tendrá aptitud para alterar el orden de mérito considerando que la impugnante ha obtenido el último puesto (doce) y los cargos a cubrir son solo dos.

Tal pauta o criterio para analizar el proceso de concurso y la impugnación encuentra fundamento en el principio *pas de nullité sans grief* (sin perjuicio no hay nulidad), que supone que, no obstante la consagración expresa en la ley de una nulidad, no debe mediar convalidación, debe existir un interés afectado, que quien interpone la nulidad no haya coadyuvado a la producción o que no se hubiere cumplido el fin del acto.

De tal manera que la nulidad como última *ratio* debe ser analizada cuidadosamente considerando todas las circunstancias del caso y particularmente que se demuestre la existencia de un perjuicio o de un interés por parte de quien la alega, ya que la sanción de invalidez que conlleva la declaración de nulidad de un proceso de concurso debe responder a una finalidad práctica y no a la satisfacción de un interés teórico o prurito formal.

Tal tesis ha sido sostenida por la Procuración del Tesoro de la Nación cuando sostiene que “...adoptar un temperamento diferente significaría contradecir el principio de conservación de los valores jurídicos (conf. Dictámenes 195:77; 198:115; 233:336; 234:156, entre otros), en virtud del cual no se admite la declaración de nulidad sin perjuicio, ni la nulidad por la nulidad misma...” (PTN, Expte. N° 2236/00, 08 de junio de 2010).

Entonces, es a través de tal prisma que deben ser examinados los agravios expuestos por la profesora Battistel, que pudieran justificar la adopción de una medida de tales características como es la nulidad, cuando las condiciones en que se rindió el concurso fueron las mismas para todos los participantes.

En tal sentido, cuestiona diversos aspectos formales del dictamen del jurado y del procedimiento del concurso que, adelante, no tienen entidad suficiente para conmovir la decisión a la que ha arribado el jurado.

Entre ellos expresa que: “*En esta ocasión me siento perjudicada, en parte por no actualizar mis antecedentes por razones personales, y en gran medida por la puntuación la valoración de los antecedentes presentados*”. También cuestiona la sumatoria de los puntos asignados a los antecedentes consignada en la grilla final por ser incorrecta.

Al respecto, si bien le asiste razón a la quejosa ya que el resultado de la adición arroja el guarismo de 1,90 y no de 1.40, tal circunstancia no posee aptitud por sí misma para alterar el resultado final de concurso toda vez que solo eran dos los cargos a cubrir.

En cuanto al resto de los cuestionamientos formales o de procedimiento a los que me remito en atención a la brevedad, estimo que tampoco tienen entidad suficiente para que se disponga la nulidad de todo el proceso de concurso, ya que la Prof. Battistel no expresa cuáles son los perjuicios que tales circunstancias le causarían ni tampoco ha arrojado elementos que permitan concluir que el resto de los participantes haya obtenido una ventaja diferencial que la coloque a ella en una situación de desventaja y que, por tanto, se traduzca en una lesión al derecho a participar en el concurso en paridad de condiciones.

Dicho esto corresponde ingresar al escrutinio de los embates vinculados con los aspectos sustanciales o de fondo del dictamen del jurado. Pero antes, se debe aclarar que el jurado ha definido los criterios de evaluación y los clasifica en generales y específicos. En la exposición de los criterios generales se consigna que se valoraron aquellos vinculados con el principio de especialidad relacionados con la materia del concurso y se deja asentado que se evaluaron todos los antecedentes de los participantes mencionando sólo aquellos fundamentales o relevantes para el cargo que se concursaba. Tal pauta para el examen de los postulantes tiene fundamento normativo en el artículo 15, inciso 5, última parte de la OHCS N° 08/86 (TO RR N° 433/09), que dice: “El jurado no tendrá obligación de mencionar todos los antecedentes sino solo aquellos que considere fundamentales al cargo concursado” (sin subrayar en el original).

Ciertamente, surgen de la lectura de los antecedentes los aspectos tenidos en cuenta por el jurado sobre cada postulante, y las manifestaciones de la quejosa sobre los items que, a su criterio, debieron haber sido considerados y no lo fueron son de tipo académico y disciplinar que sólo trasuntan su desacuerdo con la evaluación del tribunal.

Sí advierto que es necesario atender las expresiones de la recurrente sobre la omisión de asignar puntaje al control de gestión reclamando que ella ha atravesado dos evaluaciones pero en el sentido que a continuación se expresará.

Aún para el caso que solo ella fuera calificada en este apartado con el mayor puntaje posible que se podría asignar, por caso el que el jurado determinó para la puntuación de los títulos de los postulantes, esto es 1.50 puntos como máximo, la impugnante tampoco mejoraría su situación y no tendría posibilidad de acceder a uno de los dos cargos concursados.

Por lo que tal agravio tampoco es de recibo.

Dicho todo esto, y luego del análisis de las constancias de autos entiendo que el Tribunal ha actuado dentro del margen de sus atribuciones y facultades no advirtiendo vicios o manifiesta arbitrariedad que justifiquen la nulidad del concurso.

De la lectura de la valoración de los antecedentes surgen con claridad las diferencias existentes entre quienes han obtenido los primeros puestos en el orden de mérito y la recurrente, en cuanto a títulos, publicaciones, participación en cursos, premios, antecedentes en la docencia, entre otros.

Los cuestionamientos versan acerca de aspectos académicos y de su valoración, cuyo análisis, como ya se ha sostenido en reiteradas oportunidades, se encuentra vedado a esta Dirección a menos que se verifique una arbitrariedad manifiesta que estimo no está presente en estos obrados, toda vez que no se observa un apartamiento de las reglas aplicables.

Con todo lo expresado hasta aquí quiero decir que el Jurado ha explicitado adecuadamente los criterios de evaluación en cada una de las etapas del proceso, no advirtiendo, por tanto, los vicios denunciados, actuando dentro del margen de las facultades discrecionales de la Administración de conformidad con las normas vigentes.

En efecto, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que: *“... en determinadas ocasiones el ordenamiento jurídico le otorga a la Administración, mediante regulaciones dictadas en distintos temas de empleo público, la facultad de elegir entre soluciones igualmente válidas, brindándole un margen de libertad de acción para que pueda adoptar discrecionalmente la decisión más idónea para el cumplimiento de sus funciones. En los procesos de selección de personal, como es el caso que nos ocupa, el ejercicio de esa facultad discrecional, en la tarea de asignar un determinado puntaje a un postulante en base a las pautas de valoración, aprobadas previamente por el Comité interviniente, en cada una de sus etapas previstas en la Resolución de la (ex) Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros N.º 39/10 (v. arts. 19, 63 y 68) y dentro de los márgenes de puntuación posibles, lleva a considerar que el Comité de Selección designado, puede ser pasible de reproche solamente si esa facultad fuera ejercida en forma arbitraria, sin respetar la razonabilidad exigida a toda expresión del obrar administrativo”*.

A su vez, aún resta analizar la etapa de la oposición, bajo el formato de clase y entrevista, como la instancia en la que se demuestran las competencias y las calidades técnicas y pedagógicas implicadas en la tarea docente, etapa que sin duda está atravesada por cuestiones disciplinares en las que la apreciación directa que tiene el jurado como expertos en el área y la disciplina define que no sea posible en este momento valorar los méritos de los postulantes, actividad solo reservada a los integrantes del jurado.

En este punto, el dictamen de tribunal es contundente respecto de la valoración de la exposición de la Prof. Battistel, para lo cual estimo necesario transcribir parte de lo allí expuesto: *“Se apoya en apuntes, e hizo entrega de material*

*en clase. Encuadra el tema en el marco de la ONU sobre desarrollo sostenible...Se pierde un poco en la exposición. Vuelve con los propósitos de la LACE de pasar a la economía del conocimiento. Pero tarda en llegar a lo estrictamente jurídico...Al hablar de la legislación en concreto, analiza el Art. 33 LACE. Hay tres grupos de autores: unos sostienen la autonomía plena; otros respetando los límites imponiendo normas imperativas; el tercero son los que alegan que está el límite del orden público...Luego recita sin emoción ni agregado alguno. Menciona el arbitraje. Pero para ello busca en sus apuntes, sin poder continuar una exposición coherente y fluida...**Conclusión:** La exposición es muy descriptiva de la práctica desde el ángulo del emprendedor pero muy escasamente jurídica y poco fluida y coherente. No alcanza el mínimo exigible para el cargo de Profesor Adjunto" (sin subrayar en el original).*

En síntesis, el pronunciamiento del Jurado es contundente y da cuenta de un análisis exhaustivo de las instancias de evaluación, antecedentes y oposición, que constituyen suficiente sustento argumental para arribar al orden de mérito propuesto permitiendo analizar las diferencias entre los participantes, y en particular a la calificación asignada a la recurrente.

De manera tal que no se advierte de las constancias de autos que el actuar del Tribunal evidencie una arbitrariedad manifiesta, como lo exige el artículo 19 de la OHCS N° 8/86 (T.O. RR N° 433/09), que permita aconsejar la nulidad de lo actuado, toda vez que se ha desarrollado dentro del margen de discrecionalidad propia de los concursos docentes para la selección de aquel que reúna las mejores condiciones para ocupar el cargo.

En consecuencia, opino que, en caso de compartir el criterio aquí expuesto, podrá el H. Consejo Superior en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 22 de la OHCS N° 08/86 (T.O. RR N° 433/09), rechazar por sustancialmente improcedente la impugnación interpuesta en contra de la RHCD-2023-530-E-UNC-DEC#FD, por la Prof. Paola Andrea Bastistel y, en consecuencia, aprobar lo actuado por el jurado.

El acto administrativo que en definitiva se dicte deberá ser notificado a la impugnante con la indicación que dicha resolución agota la vía administrativa y que se encuentra expedito el recurso del artículo 32 de la Ley N° 24.521 y el plazo de treinta días para interponerlo (artículo 25, último párrafo, Ley N° 19.549).

Así dictamino.